



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

R e m i s i ó n E l e c t r ó n i c a d e D o c u m e n t o s

Boletín 02/2026

05 de febrero de 2026

RDL 3/2026. ARTÍCULO 3. ACTUALIZACIÓN DEL TOPE MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN Y DE OTROS ASPECTOS EN MATERIA DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL	1
RDL 3/2026. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. INCORPORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA PRIMERA EN EL TRLGSS. TARIFA DE PRIMAS PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES	3
REAL DECRETO 919/2025, DE 15 DE OCTUBRE. AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES. COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN.....	9
BONIFICACIÓN ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. SUPUESTOS ESPECIALES	11

RDL 3/2026. ARTÍCULO 3. ACTUALIZACIÓN DEL TOPE MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN Y DE OTROS ASPECTOS EN MATERIA DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

NIP0:124-24-001-2

El Real Decreto-ley 3/2026, de 3 de febrero, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia de Seguridad Social, en su artículo 3 sobre actualización del tope máximo y mínimo de las bases de cotización y de otros aspectos en materia de cotización en el sistema de la Seguridad Social, establece lo siguiente:

"1. *Desde el 1 de enero de 2026 y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, las bases mínimas de cotización, de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, se incrementarán de forma automática en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto y las bases máximas de cada categoría profesional y el tope máximo de las bases de cotización se fija en 5.101,20 euros mensuales, conforme a lo establecido en el artículo 19.3 y en la disposición transitoria trigésima octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

2. *Desde el 1 de enero de 2026, la cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional, de acuerdo con la disposición transitoria cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será de 0,90 puntos porcentuales.*



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Cuando ese tipo de cotización deba ser objeto de distribución entre empresa y persona trabajadora, el 0,75 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,15 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

3. *Desde el 1 de enero de 2026, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis y en la disposición transitoria cuadragésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización adicional de solidaridad se determinará aplicando los siguientes tipos de cotización sobre las retribuciones:*

- a) *El 1,15 por ciento a la parte de la retribución comprendida entre 5.101,21 euros y 5.611,32 euros, siendo el 0,96 por ciento a cargo de la empresa y el 0,19 por ciento a cargo de la persona trabajadora.*
- b) *El 1,25 por ciento a la parte de la retribución comprendida entre 5.611,33 euros y 7.651,80 euros, siendo el 1,04 por ciento a cargo de la empresa y el 0,21 por ciento a cargo de la persona trabajadora.*
- c) *El 1,46 por ciento a la parte de la retribución que supere los 7.651,80 euros, siendo el 1,22 por ciento a cargo de la empresa y el 0,24 por ciento a cargo de la persona trabajadora.*

4. *Desde el 1 de enero de 2026, y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, la tabla general y la tabla reducida aplicables a los diferentes tramos de rendimientos netos, para las personas trabajadoras incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, serán las previstas en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, para el año 2025, debiendo entenderse hecha la referencia al año 2026 cuando, en dicha norma, la referencia se haga al año 2025. En todo caso, la base máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general se actualizará de acuerdo con el tope máximo de cotización previsto para el Régimen General de la Seguridad Social en el apartado 1.*

5. *Las personas trabajadoras autónomas que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, y lo hagan durante el año 2026, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes a la persona trabajadora en el régimen de la Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía de 17.323,68 euros con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.”*

**RDL 3/2026. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. INCORPORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA PRIMERA EN EL TRLGSS. TARIFA DE PRIMAS PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.**

El RDL 3/2026 establece en su disposición final primera la modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, incorporando en su punto tres una disposición adicional sexagésima primera en los términos siguientes:

"Disposición adicional sexagésima primera. Tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

1. La cotización a la Seguridad Social de los empresarios, cualquiera que sea el régimen de encuadramiento y, en su caso, de las personas trabajadoras por cuenta propia incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se llevará a cabo, a partir del 1 de enero de 2026, en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

Tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

<i>Cuadro I</i>		<i>Tipos de cotización</i>		
<i>Códigos CNAE-2025 y título de la actividad económica</i>		<i>IT</i>	<i>IMS</i>	<i>Total</i>
01	<i>Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas (Excepto 0113, 0119, 0129 y 0130).</i>	1,50	1,10	2,60
0113	<i>Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.</i>	1,00	1,00	2,00
0119	<i>Otros cultivos no perennes.</i>	1,00	1,00	2,00
0129	<i>Otros cultivos perennes.</i>	2,25	2,90	5,15
0130	<i>Propagación de plantas.</i>	1,15	1,10	2,25
014	<i>Producción ganadera (Excepto 0147).</i>	1,80	1,50	3,30
0147	<i>Avicultura.</i>	1,25	1,15	2,40
015	<i>Producción agrícola combinada con la producción ganadera.</i>	1,60	1,20	2,80
016	<i>Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (Excepto 0163).</i>	1,60	1,20	2,80
0163	<i>Actividades de preparación posterior a la cosecha y tratamiento de semillas para reproducción.</i>	1,50	1,15	2,65
017	<i>Caza, captura de animales y servicios relacionados.</i>	1,80	1,50	3,30
02	<i>Silvicultura y explotación forestal.</i>	2,25	2,90	5,15
03	<i>Pesca y acuicultura (Excepto v, w, 0322 y 0330).</i>	3,05	3,35	6,40
v	<i>Grupo segundo de cotización del Régimen especial del Mar.</i>	2,10	2,00	4,10
w	<i>Grupo tercero de cotización del Régimen especial del Mar.</i>	1,65	1,70	3,35



0322	Acuicultura en agua dulce.	3,05	3,20	6,25
0330	Actividades de apoyo a la pesca y la acuicultura.	2,25	2,90	5,15
05	Extracción de antracita, hulla, y lignito (Excepto y).	2,30	2,90	5,20
y	Trabajos habituales en interior de minas.	3,45	3,70	7,15
06	Extracción de crudo de petróleo y gas natural.	2,30	2,90	5,20
07	Extracción de minerales metálicos.	2,30	2,90	5,20
08	Otras industrias extractivas (Excepto 0811).	2,30	2,90	5,20
0811	Extracción de piedra ornamental, piedra caliza, yeso, pizarra y otras piedras.	3,45	3,70	7,15
09	Actividades de apoyo a las industrias extractivas.	2,30	2,90	5,20
10	Industria alimentaria (Excepto 101, 102, 106, 107 y 108).	1,60	1,60	3,20
101	Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos.	2,00	1,90	3,90
102	Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	1,80	1,50	3,30
106	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos.	1,70	1,60	3,30
107	Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias.	1,05	0,90	1,95
108	Fabricación de otros productos alimenticios.	1,05	0,90	1,95
11	Fabricación de bebidas.	1,60	1,60	3,20
12	Industria del tabaco.	1,00	0,80	1,80
13	Industria textil (Excepto 1391).	1,00	0,85	1,85
1391	Fabricación de tejidos de punto.	0,80	0,70	1,50
14	Confección de prendas de vestir (Excepto 1424).	0,80	0,70	1,50
1424	Confección de prendas de vestir de cuero y peletería.	1,50	1,10	2,60
15	Industria del cuero y productos relacionados de otros materiales.	1,50	1,10	2,60
16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624, 1626, 1627 y 1628).	2,25	2,90	5,15
1624	Fabricación de envases y embalajes de madera.	2,10	2,00	4,10
1626	Fabricación de combustibles sólidos a partir de biomasa vegetal.	2,10	2,00	4,10
1627	Acabado de productos de madera.	2,20	2,70	4,90
1628	Fabricación de otros productos de madera, artículos de corcho, cestería y espartería.	2,10	2,00	4,10
17	Industria del papel (Excepto 171).	1,00	1,05	2,05
171	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón.	2,00	1,50	3,50
18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados.	1,00	1,00	2,00
19	Coquerías y refino de petróleo.	1,45	1,90	3,35
20	Industria química (Excepto 204 y 206).	1,60	1,40	3,00
204	Fabricación de artículos de lavado, limpieza y abrillantamiento.	1,50	1,20	2,70
206	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.	1,50	1,20	2,70
21	Fabricación de productos farmacéuticos.	1,30	1,10	2,40
22	Fabricación de productos de caucho y plásticos.	1,75	1,25	3,00
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237).	2,10	2,00	4,10
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	1,60	1,50	3,10
232	Fabricación de productos cerámicos refractarios.	1,60	1,50	3,10
2331	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica.	1,60	1,50	3,10
234	Fabricación de otros productos cerámicos.	1,60	1,50	3,10

GOBIERNO
DE ESPAÑAMINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONESSECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y PENSIONESTESORERÍA GENERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

237	Corte, tallado y acabado de la piedra.	2,75	3,35	6,10
24	Metalurgia.	2,00	1,85	3,85
25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.	2,00	1,85	3,85
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.	1,50	1,10	2,60
27	Fabricación de material y equipo eléctrico (Excepto 279).	1,60	1,20	2,80
279	Fabricación de otro material y equipo eléctrico.	1,65	1,25	2,90
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.	2,00	1,85	3,85
29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.	1,60	1,20	2,80
30	Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3091 y 3092).	2,00	1,85	3,85
3091	Fabricación de motocicletas.	1,60	1,20	2,80
3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad.	1,60	1,20	2,80
31	Fabricación de muebles.	2,00	1,85	3,85
32	Otras industrias manufactureras (Excepto 321 y 322).	1,60	1,20	2,80
321	Fabricación de artículos de joyería, bisutería y similares.	1,00	0,85	1,85
322	Fabricación de instrumentos musicales.	1,00	0,85	1,85
33	Reparación, mantenimiento e instalación de maquinaria y equipos (Excepto 3313 y 3314).	2,00	1,85	3,85
3313	Reparación y mantenimiento de equipos electrónicos y ópticos.	1,50	1,10	2,60
3314	Reparación y mantenimiento de equipos eléctricos.	1,60	1,20	2,80
35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado.	1,80	1,50	3,30
36	Captación, depuración y distribución de agua.	2,10	1,60	3,70
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales.	2,10	1,60	3,70
38	Actividades de recogida, tratamiento y eliminación de residuos.	2,10	1,60	3,70
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.	2,10	1,60	3,70
41	Construcción de edificios.	3,35	3,35	6,70
42	Ingeniería civil.	3,35	3,35	6,70
43	Actividades de construcción especializada (Excepto 436).	3,35	3,35	6,70
436	Actividades de intermediación para servicios de construcción especializada.	1,00	1,05	2,05
46	Comercio al por mayor (Excepto 4618, 4623, 4624, 4632, 4638, 4671, 4672, 4673, 4682, 4683, 4684, 4687, 4689 y 4690).	1,40	1,20	2,60
4618	Actividades de intermediarios del comercio al por mayor de otros productos específicos.	1,00	1,05	2,05
4623	Comercio al por mayor de animales vivos.	1,80	1,50	3,30
4624	Comercio al por mayor de cueros y pieles.	1,80	1,50	3,30
4632	Comercio al por mayor de carne, productos cárnicos; pescado y productos del pescado.	1,70	1,45	3,15
4638	Comercio al por mayor de otros alimentos.	1,60	1,40	3,00
4671	Comercio al por mayor de vehículos de motor.	1,00	1,05	2,05
4672	Comercio al por mayor de repuestos y accesorios de vehículos de motor.	1,00	1,05	2,05
4673	Comercio al por mayor de motocicletas, y repuestos y accesorios de motocicletas.	1,70	1,20	2,90
4682	Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos.	1,80	1,50	3,30
4683	Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios.	1,80	1,50	3,30

GOBIERNO
DE ESPAÑAMINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONESSECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y PENSIONESTESORERÍA GENERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

4684	Comercio al por mayor de equipos y suministros de ferretería, fontanería y calefacción.	1,80	1,55	3,35
4687	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho.	1,80	1,55	3,35
4689	Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.	1,45	1,25	2,70
4690	Comercio al por mayor no especializado.	1,80	1,55	3,35
47	Comercio al por menor (Excepto 473, 4781, 4782 y 4783).	0,95	0,70	1,65
473	Comercio al por menor de combustible para la automoción.	1,00	0,85	1,85
4781	Comercio al por menor de vehículos de motor.	1,00	1,05	2,05
4782	Comercio al por menor de repuestos y accesorios de vehículos de motor.	1,00	1,05	2,05
4783	Comercio al por menor de motocicletas, y repuestos y accesorios de motocicletas.	1,70	1,20	2,90
49	Transporte terrestre y por tubería (Excepto 494).	1,80	1,50	3,30
494	Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza.	2,00	1,70	3,70
50	Transporte marítimo y por vías navegables interiores.	2,00	1,85	3,85
51	Transporte aéreo.	1,90	1,70	3,60
52	Depósito, almacenamiento y actividades auxiliares del transporte (Excepto x, 5221 y 5232).	1,80	1,50	3,30
x	Carga y descarga; estiba y desestiba.	3,35	3,35	6,70
5221	Actividades auxiliares del transporte terrestre.	1,00	1,10	2,10
5232	Actividades de intermediación para el transporte de pasajeros.	1,00	0,85	1,85
53	Actividades postales y de mensajería (Excepto 5330).	1,00	0,75	1,75
5330	Servicios de intermediación para las actividades postales y de mensajería.	1,00	1,05	2,05
55	Servicios de alojamiento.	0,80	0,70	1,50
56	Servicios de comidas y bebidas.	0,80	0,70	1,50
58	Edición.	0,65	1,00	1,65
59	Producción cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical.	0,80	0,70	1,50
60	Actividades de programación, radiodifusión, agencias de noticias y otras actividades de distribución de contenidos (Excepto 6039).	0,80	0,70	1,50
6039	Otras actividades de distribución de contenidos.	0,80	0,85	1,65
61	Telecomunicaciones.	0,80	0,70	1,50
62	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática.	0,80	0,70	1,50
63	Infraestructura informática, tratamiento de datos, hosting y otras actividades de servicios de información.	0,65	1,00	1,65
64	Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones.	0,80	0,70	1,50
65	Seguros, reaseguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria.	0,80	0,70	1,50
66	Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros.	0,80	0,70	1,50
68	Actividades inmobiliarias.	0,65	1,00	1,65
69	Actividades jurídicas y de contabilidad.	0,80	0,70	1,50
70	Actividades de las sedes centrales y consultoría de gestión empresarial.	0,80	0,70	1,50
71	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.	0,65	1,00	1,65
72	Investigación y desarrollo.	0,80	0,70	1,50



73	Actividades de publicidad, estudios de mercado, relaciones públicas y comunicación (Excepto 7330).	0,90	0,80	1,70
7330	Relaciones públicas y comunicación.	0,80	0,70	1,50
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742).	0,90	0,85	1,75
742	Actividades de fotografía.	0,80	0,70	1,50
75	Actividades veterinarias.	1,50	1,10	2,60
77	Actividades de alquiler.	1,00	1,00	2,00
78	Actividades relacionadas con el empleo (Excepto x y 781).	1,55	1,20	2,75
x	Carga y descarga; estiba y desestiba.	3,35	3,35	6,70
781	Actividades de las agencias de colocación.	0,95	1,00	1,95
79	Actividades de agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas.	0,80	0,70	1,50
80	Servicios de investigación y seguridad.	1,40	2,20	3,60
81	Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811).	2,10	1,50	3,60
811	Servicios integrales a edificios e instalaciones.	1,00	0,85	1,85
82	Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (Excepto 8220 y 8292).	1,00	1,05	2,05
8220	Actividades de los centros de llamadas.	0,80	0,70	1,50
8292	Actividades de envasado y empaquetado.	1,80	1,50	3,30
84	Administración pública y defensa; seguridad social obligatoria (Excepto 842).	0,65	1,00	1,65
842	Prestación de servicios a la comunidad en general.	1,40	2,20	3,60
85	Educación.	0,80	0,70	1,50
86	Actividades sanitarias (Excepto 869).	0,80	0,70	1,50
869	Otras actividades sanitarias.	0,95	0,80	1,75
87	Asistencia en establecimientos residenciales.	0,80	0,70	1,50
88	Actividades de servicios sociales sin alojamiento.	0,80	0,70	1,50
90	Actividades de creación artística y artes escénicas.	0,80	0,70	1,50
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales (Excepto 914).	0,80	0,70	1,50
914	Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales.	1,75	1,20	2,95
92	Actividades de juegos de azar y apuestas.	0,80	0,70	1,50
93	Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento (Excepto u).	1,70	1,30	3,00
u	Espectáculos taurinos.	2,85	3,35	6,20
94	Actividades asociativas.	0,65	1,00	1,65
95	Reparación y mantenimiento de ordenadores, artículos personales y enseres domésticos y vehículos de motor y motocicletas (Excepto 9524, 9531, 9532 y 9540).	1,50	1,10	2,60
9524	Reparación y mantenimiento de muebles y artículos de menaje.	2,00	1,85	3,85
9531	Reparación y mantenimiento de vehículos de motor.	2,45	2,00	4,45
9532	Reparación y mantenimiento de motocicletas.	1,70	1,20	2,90
9540	Actividades de intermediación para reparación y mantenimiento de ordenadores, artículos personales y enseres domésticos y vehículos de motor y motocicletas.	1,00	1,05	2,05



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

96	<i>Servicios personales (Excepto 9621, 9622, 9630 y 9699).</i>	0,85	0,70	1,55
9621	<i>Peluquerías y barberías.</i>	0,80	0,70	1,50
9622	<i>Actividades de cuidados de belleza y otras actividades de tratamiento de belleza.</i>	0,80	0,70	1,50
9630	<i>Pompas fúnebres y actividades relacionadas.</i>	1,80	1,50	3,30
9699	<i>Otros servicios personales n.c.o.p.</i>	1,50	1,10	2,60
97	<i>Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico.</i>	0,80	0,70	1,50
99	<i>Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales.</i>	1,20	1,15	2,35

Cuadro II		Tipos de cotización		
Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades		IT	IMS	Total
a	<i>Personal en trabajos exclusivos de oficina.</i>	0,80	0,70	1,50
b	<i>Representantes de Comercio.</i>	1,00	1,00	2,00
d	<i>Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general.</i>	3,35	3,35	6,70
f	<i>Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm.</i>	3,35	3,35	6,70
g	<i>Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles.</i>	2,10	1,50	3,60
h	<i>Vigilantes, guardas, guardias jurados y personal de seguridad.</i>	1,40	2,20	3,60

2. En orden a la aplicación de lo establecido en el apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. En los períodos de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotización, continuará siendo de aplicación el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica u ocupación.

Segunda. Para la determinación del tipo de cotización aplicable en función a lo establecido en la tarifa contenida en esta disposición se tomará como referencia lo previsto en su cuadro I para identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por la persona trabajadora por cuenta propia incluida en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025, aprobada por el Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025), y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad.

Cuando en una empresa concurren, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares respecto de aquella, el tipo de cotización será el establecido para dicha actividad principal. Cuando la actividad principal de la empresa concorra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a las personas trabajadoras ocupadas en este será el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.

Cuando las personas trabajadoras por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el tipo de cotización aplicable será el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo la persona trabajadora.

Tercera. No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por la persona trabajadora por cuenta ajena se corresponda con alguna de las enumeradas en el cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho cuadro para la ocupación de que se trate, en tanto que el tipo correspondiente a tal ocupación difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.

A los efectos de la determinación del tipo de cotización aplicable a las ocupaciones referidas en la letra "a" del cuadro II, se considerará «personal en trabajos exclusivos de oficina» a las personas trabajadoras por cuenta ajena que, sin estar sometidos a los riesgos de la actividad económica de la empresa, desarrollen su ocupación exclusivamente en la realización de trabajos propios de oficina aun cuando los mismos se correspondan con la actividad de la empresa, y siempre que tales trabajos se desarrollen únicamente en los lugares destinados a oficinas de la empresa.

3. La determinación del tipo de cotización aplicable será efectuada, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por la Tesorería General de la Seguridad Social en función de la actividad económica declarada por la empresa o por la persona trabajadora por cuenta propia o, en su caso, por las ocupaciones o situaciones de las personas trabajadoras, con independencia de que, para la formalización de la protección frente a las contingencias profesionales, se hubiera optado en favor de una entidad gestora de la Seguridad Social o de una entidad colaboradora de la misma.

4. El Gobierno procederá al correspondiente ajuste anual de los tipos de cotización incluidos en la tarifa recogida en esta disposición, así como a la adaptación de las actividades económicas a las nuevas clasificaciones CNAE que se aprueben y a la supresión progresiva de las ocupaciones que se enumeran en la clasificación contenida en la referida tarifa."

REAL DECRETO 919/2025, DE 15 DE OCTUBRE. AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES. COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN.

El Real Decreto 919/2025, de 15 de octubre, estableció el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de agentes forestales y medioambientales al servicio de las administraciones públicas.

De acuerdo con lo previsto en su disposición final tercera, la entrada en vigor se produciría en la misma fecha de entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

del Estado para el año 2026 o de la norma con rango legal que establezca la cotización adicional aplicable.

Mediante la Disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 3/2026, de 3 de febrero para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia de Seguridad Social se establece el tipo de cotización aplicable, lo que determina la entrada en vigor de la medida con efectos desde el **25.12.2025**, conforme a lo dispuesto en su Disposición final cuarta.

En el BNR 01/2026 se informaba de las especificaciones para la aplicación del coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de este colectivo.

Implantación.

Se informa de que la anotación del valor 20 en el campo COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN para agentes forestales y medioambientales estará disponible a partir del **05.02.2026**.

Se recuerda que dicha anotación solo se permitirá sobre trabajadores en alta en CCCs con valor A-AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES- en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN del CCC. La solicitud para la anotación de dicho valor A del CCC se deberá presentar a través del trámite CASIA "Coe.red.edad jub.CCC", disponible en la siguiente ruta:

Inscripción de Empresas/ Variación de datos/ Coe.red.edad jub.CCC.

Junto a dicha solicitud se deberá identificar y solicitar la anotación del COE con valor 20 sobre aquellos trabajadores cuya fecha de inicio de efectos del coeficiente reductor de la edad de jubilación esté comprendida entre 25.12.2025 y 31.12.2025, por encontrarse dicho periodo fuera del plazo habilitado para su anotación a través Sistema RED.

Funcionarios en prácticas.

El Real Decreto 919/2025, de 15 de octubre, se dicta en desarrollo del régimen jurídico para la aplicación del coeficiente reductor de la edad a la jubilación del personal objeto de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales.

La ley 4/2025, de 8 de noviembre señala que constituyen su ámbito subjetivo de aplicación: "las personas funcionarias que tengan la **condición de agentes forestales y medioambientales**, sin perjuicio de su dependencia, adscripción y denominación corporativa específica que establezcan las respectivas administraciones de las que dependan", limitándose, por lo tanto a funcionarios de carrera, de tal forma que NO procede, respecto de estos funcionarios en prácticas, la aplicación del coeficiente reductor de la edad de jubilación y la exigencia de la cotización adicional.

Con el fin de evitar esta aplicación del coeficiente reductor y de la cotización adicional a los funcionarios en prácticas, será suficiente con NO anotar el COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN en su relación laboral.

De esta forma deberán quedar integrados en el mismo CCC con TRL 901:



- o Agentes forestales y medioambientales con la condición de funcionarios de carrera- a los que deberá anotarse el valor 20 del campo COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN-
- o Agentes forestales y medioambientales con la condición de funcionarios en prácticas- para los que deberá dejarse sin contenido el valor 20 del campo COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN, hasta que asuman la condición de funcionarios de carrera.

Dicho sistema resultará de aplicación también para los funcionarios en prácticas de la policía local, no siendo necesario su separación en un CCC diferente del resto de policía local con coeficiente reductor de la edad de jubilación, dejando por lo tanto sin efectos las instrucciones en ese sentido informadas en el BNR 10/2025.

BONIFICACIÓN ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. SUPUESTOS ESPECIALES.

En el Boletín de Noticias RED 4/2025, de 14 de febrero, se informaba de los criterios y especificaciones de acceso a la bonificación prevista en la disposición adicional segunda de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.

Como continuación de lo informado en dicho BNR, se considera necesario concretar las actuaciones específicas que deben realizarse en la solicitud de la bonificación de cuotas en los siguientes supuestos:

1. Relaciones laborales en las que los requisitos del artículo 8 – apartados a, b, c y d)- del RDL 1/2023, y los demás previstos en la Ley 7/2024, así como el de preparación o entrenamiento de personas menores de 18 años, se cumplen a una fecha posterior a la contratación del entrenador o monitor.

De conformidad con el criterio del Servicio Público de Empleo Estatal, la entidad deportiva se podrá beneficiar de la bonificación a partir del momento en que pueda adquirir la condición de entidad beneficiaria por el cumplimiento de los requisitos anteriores.

Para el acceso a la bonificación, tanto en aquellos supuestos en los que el cumplimiento de estos requisitos se inicia desde una situación de alta, como en aquellos en los que se inicia con la reincorporación a la actividad tras un periodo de baja suspensiva, además de la anotación de CAUSA DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN 116- CLUB.ASOC.ENT.DEP.S/ANIMO LUCRO L7/2024 en el CCC, deberán realizarse las siguientes actuaciones:

- o Durante el período de alta inicial del entrenador o monitor en el que no resulte de aplicación la bonificación por no cumplirse el resto de los requisitos, resultará necesario informar el valor:

RLCE: 9942- NO BONIFC.ENTRENADORES/MONITORES. LEY 7 /2024.

Si dicho valor no figurase anotado y se estuviera fuera del plazo del sistema RED para realizar una corrección del alta, se deberá solicitar su anotación por CASIA a través del trámite:



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Afiliación, Altas y Bajas / Var. datos trabajadores cuenta ajena / CLUB.ASOC.ENT.DEP.S/ANIMO LUCRO.L7/24.

- Si el cumplimiento de dichos requisitos se inicia encontrándose la persona trabajadora en situación de alta, deberá solicitarse la baja del trabajador con FRB del día inmediatamente anterior a aquel en el que se pretenda el inicio de la bonificación.
- Posteriormente, deberá solicitarse el alta de la persona trabajadora con FRA del día que se pretenda la aplicación de la bonificación por el cumplimiento de los requisitos de acceso, consignando en tal alta los siguientes datos:
 - RLCE: 9941- ENTRENADORES/MONITORES. BONIFICADOS. LEY 7/2024.
 - FICT ESPECÍFICO: se deberá anotar con el contenido de la FECHA REAL ALTA de la nueva alta.

El cambio de RLCE mediante movimientos de baja y alta, junto con la cumplimentación del campo FICT ESPECÍFICO (en el movimiento de alta) únicamente resultará necesario para la primera vez que se produzca la transición de valor 9942 a 9941.

Por el contrario, el tránsito de RLCE 9941 a 9942, o incluso de 9942 a 9941 cuando ya exista otro periodo previo con 9941, se deberá comunicar mediante variación de datos.

- En estos casos, para el acceso a la bonificación, será necesario tanto que la persona trabajadora no estuviera incursa en ninguna de las exclusiones previstas en el artículo 11 del RDL 1/2023 a la fecha de alta inicial - FRA asociada a la RLCE 9942-, como que la entidad cumpla con la totalidad de los requisitos de aplicación a la fecha a la que se pretende el acceso a la bonificación -FRA asociada a la RLCE 9941-. *

Como excepción, tal y como se informaba en el BNR 4/2025, respecto de las contrataciones formalizadas con anterioridad al 22 de diciembre de 2024, el inicio de la bonificación de cuotas se producirá desde el día 22 de diciembre de 2024 o desde la fecha de alta por reincorporación a la actividad si el 22 de diciembre se estuviera en situación de baja suspensiva. Para la aplicación de la bonificación a estas contrataciones deben cumplirse, el día 22 de diciembre de 2024 o a la fecha de alta por reincorporación a la actividad -o en el momento en que se adquiera la condición de beneficiario si fuese posterior-, los requisitos establecidos en el artículo 8 del RDL 1/2023; sin embargo, a estas contrataciones no resultan de aplicación las exclusiones previstas en el artículo 11 del citado RDL 1/2023.

* Se recuerda que resultan de aplicación a esta bonificación los requisitos previstos en los artículos 8.a), 8.b), 8.c) y 8.d), así como las exclusiones del artículo 11 del RDL 1/2023, con las salvedades mencionadas, en las que estas últimas no son de aplicación. El requisito previsto en el artículo 8.e), referido al plan de igualdad, no resulta exigible para acceder a la bonificación.



2. Subrogación de trabajadores con la condición de entrenador o monitor dedicado a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de 18 años.

De conformidad con el criterio del Servicio Público de Empleo Estatal, cuando en la empresa antecesora o subrogada se hubiera generado el derecho al incentivo por cumplir todos los requisitos y no incurrir en ninguna de las exclusiones previstas para su aplicación, la empresa sucesora o subrogante conservaría tal derecho, siempre que continúe reuniendo las condiciones básicas de tratarse de una entidad deportiva sin ánimo de lucro y que el monitor/entrenador lo sea de personas menores de 18 años.

Asimismo, cuando la empresa antecesora o subrogada no hubiera tenido acceso al incentivo por incumplir alguno de los requisitos, la empresa sucesora o subrogante sí tendría acceso al incentivo si se cumplen con los requisitos en el momento de subrogación del contrato, y siempre y cuando la empresa antecesora o subrogada no estuviera incursa en ninguna de las exclusiones establecidas en el artículo 11 del RDL 1/2023.

De acuerdo con este criterio, para el acceso a la bonificación de cuotas, en la solicitud de alta derivada de la subrogación del contrato deberá solicitarse la bonificación mediante la consignación del valor RLCE 9941 – ENTRENADORES/MONITORES. BONIFICADOS. LEY 7/2024:

- Si el sistema verifica que la empresa antecesora o subrogada cumple los requisitos y exclusiones, se admitirá el alta con RLCE 9941 ENTRENADORES/MONITORES. BONIFICADOS. LEY 7/2024, siempre que la empresa sucesora o subrogante continúe con la condición de entidad deportiva sin ánimo de lucro y esta condición se identifique mediante la CAUSA DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN 116 CLUB.ASOC.ENT.DEP.S/ANIMO LUCRO L7/2024 en el CCC.
- Si el sistema verifica que la empresa antecesora o subrogada no cumple los requisitos o las exclusiones se rechazará el alta con RLCE 9941 ENTRENADORES/MONITORES. BONIFICADOS. LEY 7/2024 y deberá procederse a la solicitud de la bonificación por CASIA a través del trámite anteriormente citado.

La solicitud se resolverá de forma favorable cuando se compruebe que la empresa sucesora o subrogante cumpla con los requisitos del artículo 8 del RDL 1/2023 así como con la condición de entidad deportiva sin ánimo de lucro- habiéndose identificado dicha condición mediante la CAUSA DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN 116- CLUB.ASOC.ENT.DEP.S/ANIMO LUCRO L7/2024 en el CCC- y que la empresa antecesora o subrogada cumpla con las exclusiones del artículo 11.